

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Administración provincial

Delegación de Industria de la provincia de Oviedo

Anuncio

Con esta fecha, y por esta Jefatura de Industria, ha sido autorizado don Avelino Espina Suarez, de Lada (Langreo), para instalar un taller de carpintería, con una sierra, una cepilladora, y una planeadora, movido por un motor eléctrico de 5 H. P.

Oviedo, 22 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, Luis F. Quirós.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE GRADO

EDICTO

La Corporación municipal, en sesión de nueve del actual, acordó aprobar, en principio, una propuesta de transferencia de crédito por valor de nueve mil setecientas cincuenta y seis pesetas, y con el fin de que puedan producirse reclamaciones, queda el expediente expuesto al público por término de quince días, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Grado, 20 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, David R. Longoria.

DE BOAL

Aprobado por el Ayuntamiento de este término en sesión extraordinaria celebrada el pasado día doce del actual, la propuesta de Habilitación y suplemento de crédito por medio de transferencia hecha por la Comisión de Hacienda para atender al pago de diversas obligaciones municipales carentes de consignación y para reforzar la de determinados Capítulos del presupuesto vigente insuficientemente indotados, queda expuesta al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento durante el plazo de quince días a efectos de reclamaciones.

Boal, 14 de junio de 1939.—(Año de la Victoria).—El Alcalde, Jesús Lopez.

Aduana de Gijón

Expediente de abandono núm. 3139

El día 28 del actual, a las dieciséis horas, tendrá lugar en los locales de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan a continuación:

Lote único

Trece kilos nebulizadores vidrio, 500 pesetas.

Cuatro kilos quinientos gramos peras de goma, 125 idem.

Siete kilos quinientos gramos grajeas, 200 idem.

Maquinaria eléctrica usada, 400 idem.

Total, 1.225 pesetas.

Importa la tasación mil doscientas veinticinco pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación del lote, siendo de cuenta del rematante el satisfacer el importe de la subasta y los derechos reales, quedando, en caso de venta, obligado el rematante a vender los géneros arriba mencionados al precio que éstos tengan señalado por la Junta de Abastos de la provincia, sin que el precio pagado por dichos artículos pueda servir en ningún caso de fundamento para solicitar el alza de los mismos.

Gijón, 20 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

“Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y nueve (Año de la Victoria), vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía promovido en el Juzgado de primera instancia

de Llanes, que pende ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, D. Eladio Bengoa Goicolea, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Llanes, representado por el Procurador don Antonio García P. Cabañas y defendido por el Letrado D. José Orche; y de otra, como demandada, doña María Santos Rodríguez, mayor de edad, viuda, del comercio, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Valentín Herrero Muñoz, y a quien defiende el Letrado don Ramón Bances, versando el juicio sobre cumplimiento de contrato.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la demandada y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintidós del corriente, con asistencia del Letrado defensor de la parte apelante.

Resultando: Que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrate D. Andrés Basanta Silva.

Aceptando en lo sustancial los considerandos uno, dos, tres y ocho de la sentencia apelada y el primero del auto declaratorio de la misma.

1.º Considerando: Que la única cuestión a resolver y a la que se refieren los dos extremos de la suplica de la demanda, es sobre el derecho que pueda tener el demandante a percibir de la demandada la retribución mensual de ciento cincuenta pesetas en el concepto de administrador y durante qué periodo de tiempo, teniendo en cuenta lo convenido entre ambas partes en el documento privado de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y seis, otorgado en Llanes, y la comunicación o relación existentes entre aquéllas durante el tiempo de dominación roja en Asturias.

2.º Considerando: Que la cláusula dieciséis de dicho convenio dice literalmente: “Doña María Santos confiará la administración del Teatro Benavente y su negocio a D. Eladio Bengoa, el cual llevará dicha administración a las órdenes de la arrendataria y cobrará su sueldo mensual de ciento cincuenta pesetas, pagaderas en su domicilio por meses veneci-

dos”; y del contenido claro de esta cláusula se deduce sin género alguno de duda, el concepto en el cual cada parte ha de actuar: el uno como administrador, como apoderado con derecho a un sueldo o retribución y supeditándose a las órdenes que reciba; la otra, que es arrendataria del local, aparece como mandante, como la que puede sólo dar las órdenes que ha de cumplir el mandatario, es pues, el caso del artículo mil setecientos nueve del Código Civil, por el cual se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra.

3.º Considerando: Que la cláusula décima séptima del precitado contrato expresa que “doña María Santos Rodríguez tendrá completa libertad para cambiar de administrador, si así le conviniere, y en este caso, don Eladio Bengoa cesará su intervención en el negocio, pero continuará percibiendo las ciento cincuenta pesetas mensuales y del contexto y términos gramaticales de esta cláusula, cuyo esencial antecedente es la anterior, se desprende que el derecho a seguir percibiendo el sueldo el Sr. Bengoa será únicamente cuando haya cambio de administrador, es decir, que la interpretación lógica y de sentido natural de esa cláusula, en el supuesto de ofrecer dudas, está en que haya sustitución de la persona del administrador Bengoa por otra persona que realice los actos propios de tal mandatario y que intervenga en el negocio supeditado a las órdenes del poderdante, o sea en este caso, de la arrendataria; que por lo tanto, para que aquel derecho pueda tener eficacia es preciso indudablemente que sigan en el asunto concurriendo dos personas distintas, administrador y mandante, pero carecería de sentido si se pretendiese darle virtualidad cuando fuera una sola la persona que reúna ambos aspectos, como lo es en el caso de autos; y puede estimarse el contenido de aquella condición como una obligación con cláusula penal, percibiendo el sueldo el que fué administrador y que se compromete a abonar el principal porque usando de su facultad ha puesto en lugar de aquél otro, que continuando a sus órdenes siga realizando las funciones de tal administrador; y como tal cláusula penal, que no puede determinarse por una fórmula especial, sino por su propia índole (Sentencia veinticuatro de marzo de mil nove-

cientos nueve), debe de interpretarse en sentido restrictivo, ya que a estas sanciones de carácter civil le son aplicables las reglas en materia penal, según Sentencias de trece de junio de mil novecientos seis.

4.º Considerando: Que de los autos aparece demostrado que el contrato empezó a regir el primero de julio de mil novecientos treinta y seis, que cuando se inició el Movimiento Nacional el demandante estaba en Llanes y la demandada en Oviedo y en esta situación de imposibilidad de comunicación estuvieron hasta la caída del frente rojo en Asturias en veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete, pues aún cuando Llanes fué liberado antes, no consta que hubiera habido ninguna relación entre las partes, y por tanto durante todo ese periodo de tiempo no pueden serle abonados los sueldos al actor, ya que estando jurídica y materialmente desligado de la otra parte no podía realizar acto de administrador de ella y si alguna relación tuvo con elementos del periodo rojo y con referencia al Teatro y a funciones que en él pudieron verificarse, lo ha sido no en concepto de arrendatario de una persona que ni siquiera sabía si existía, sino como condeñe de aquel local dedicado a espectáculos.

5.º Considerando: Que el actor tiene derecho a los sueldos devengados desde el primero al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, que actuó como administrador y a partir del veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete porque desde entonces ya tuvo comunicación plena con la mandante y comenzó a relacionarse con ella y gestionar sobre lo que había de hacerse en el local para que pudiese volver a funcionar para lo que se destinaba, correspondiéndole esos sueldos hasta el siete de abril de mil novecientos treinta y ocho en cuya fecha se hizo entrega a la demandada de las llaves del Teatro, cesó el actor en el cargo que venía desempeñando y se hizo cargo directamente de ese cometido la poderdante, sin que hubiese cambio de administrador que exige la cláusula décimo séptima para que el demandante pudiera percibir los sueldos cuando sea otra y no la arrendataria demandada la persona que desempeñe los actos y servicios de administración o gestión.

6.º Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes a los efectos de declaración especial sobre las costas de este litigio en alguna de las dos instancias.

Vistas: las demás disposiciones de pertinente aplicación.

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos que el demandante Claudio Bengoa Coicolea, tiene derecho al percibo del sueldo o remuneración, a razón de cinco cincuenta pesetas mensuales desde el primero al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y desde el veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete, hasta el siete de abril de mil novecientos treinta y ocho, que debe abonarle

la demandada María Santos Rodríguez, a la cual condenamos al pago de esas cantidades, absolviéndole en cuanto a las demás peticiones sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en ambas instancias, y en cuanto estuviere conforme con la presente la confirmamos y en lo que no lo estuviere la revocamos, la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Llanes en diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho y el auto aclaratorio de la misma de fecha veinte de ese mes.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.

Oviedo, veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a diecisiete de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Alfonso Ortega.

Anuncios no Oficiales

BANCO DE GIJÓN

Anuncio

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este «Banco de Gijón», en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Resguardo número 23.175, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y don Alfonso y don Gumerindo Llano Cañal, como nudos propietarios por partes iguales, comprensivo de pesetas nominales 17.500, en Deuda Amortizable al 5 por 100, 1.927, sin impuestos, en un título Serie C, número 160.518, y otro de la Serie D, número 2.512.

Resguardo número 23.185, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey como usufructuaria vitalicia y don Alfonso y don Gumerindo Llano Cañal, como nudos propietarios por partes iguales, comprensivo de pesetas nominales 1.000, en 2 Obligaciones del Ayuntamiento de Piloña 5 y medio por 100 números 610/11.

Resguardo número 23.182, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y don Alfonso Llano Cueli, como nudo propietario, comprensivo de pesetas nominales 2.500, en 5 Obligaciones del Ayuntamiento de Piloña 5 y medio por 100, números 277/81.

Resguardo número 23.176 expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey como usufructuaria vitalicia y don Alfonso Llano Cueli, como nudo propietario, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en Deuda Amortizable al 5 por 100 1927, sin impuesto, en dos títulos Serie C, números 160.516 17.

Resguardo número 23.166, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia, y don José, doña Marina y doña Herminia Llano Gonzalez, como nudos propietarios, comprensivo de pesetas nominales 50.000, en Deuda Perpetua Interior al 4 %, en un título Serie F, número 15.818.

Resguardo número 23.172, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia, y don José Llano Gonzalez, como nudo propietario, comprensivo de pesetas nominales 3.500, en Deuda Perpetua Interior al 4 %, en dos títulos Serie A, números 512.514/5 y un título Serie B, número 111.327.

Resguardo número 23.174, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia, y don José García Llano, como nudo propietario, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en Deuda Amortizable al 5 %, 1927, sin impuesto, en un título Serie C, número 166.600.

Resguardo número 23.169, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia, y don José García Llano, como nudo propietario, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en Deuda Perpetua Interior al 4 %, en un título Serie C, número 110.715.

Resguardo número 23.167, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Ana, doña Presentación, doña Carmen y don Manuel Gonzalez Llano, como nudos propietarios por partes iguales, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, en un título Serie C, número 110.713.

Resguardo número 23.179, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Ana, doña Presentación, doña Carmen y don Manuel Gonzalez Llano, como nudos propietarios por partes iguales, comprensivo de pesetas nominales 2.500, en Deuda Amortizable al 5 por 100 1927, sin impuesto, en un título Serie B, número 195.598.

Resguardo número 23.183, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Ana, doña Presentación, doña Carmen y don Manuel Gonzalez Llano, como nudos propietarios por partes iguales, comprensivo de pesetas nominales 1.500, en 3 obligaciones del Ayuntamiento de Piloña, al 5 y medio por 100, números 282/84.

Resguardo número 23.178, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Sabina Llano Cueli, como nuda propietaria, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en Deuda Amortizable al 5 por 100 1927, sin impuesto,

en un título Serie C, número 18.883.

Resguardo número 23.181, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Sabina Llano Cueli, como nuda propietaria, comprensivo de pesetas nominales 500, en una obligación del Ayuntamiento de Piloña, al 5 y medio por 100, número 275.

Resguardo número 23.171, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Sabina Llano Cueli como nuda propietaria, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, en 2 títulos Serie C, números 110.718/19.

Resguardo número 23.170, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y don José, doña Marina, doña Herminia, doña María, don Juan Luis y don Ramón Llano Gonzalez, como nudos propietarios por partes iguales, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, en 2 títulos Serie C, números 110.716/7.

Resguardo número 23.177, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y don José, doña Marina, doña Herminia, doña María, don Juan Luis y don Ramón Llano Gonzalez, como nudos propietarios por partes iguales, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en Deuda Amortizable al 5 por 100 1927, sin impuesto, en un título Serie C, número 18.884.

Resguardo número 23.180, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y don José, doña Marina, doña Herminia, doña María, don Juan Luis y don Ramón Llano Gonzalez, como nudos propietarios por partes iguales, comprensivo de pesetas nominales 500 en una obligación del Ayuntamiento de Piloña al 5 y medio por 100, número 276.

Resguardo número 23.168, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Mercedes Cuesta Llano, como nuda propietaria, comprensivo de pesetas nominales 5.000 en Deuda perpetua Interior al 4 por 100, en un título Serie C, número 110.714.

Resguardo número 23.173, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Mercedes Cuesta Llano, como nuda propietaria, comprensivo de pesetas nominales 7.500 en Deuda Amortizable al 5 por 100 1927, sin impuesto, en un título Serie B, número 195.599 y otro de la Serie C, número 166.601.

Resguardo número 23.184, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Mercedes Cuesta Llano, como nuda propietaria, comprensivo de pesetas nominales 1.500 en tres Obligaciones del Ayuntamiento de Piloña, al 5 y medio por 100, número 574/76.

Gijón, 19 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez. 3—1

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial